

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2019-01377-00
Demandante	ÁNDERSON ARCILA CARDONA
Demandado	TAX COOPEBELLO S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS EQUIDAD SEGUROS S.A
Asunto	INCORPORA RÉPLICA – NO DA TRÁMITE - ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA –
Providencia	INTERLOCUTARIO Nro. 940

Se incorpora en al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que se pronuncia sobre las excepciones propuestas por los demandados, no obstante, dado que se ha presentado reforma a la demanda, el despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente.

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **ÁNDERSON ARCILA CARDONA**, en contra de **TAX COOPEBELLO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

TERCERO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que los demandados **TAX COOPEBELLO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.** ya se encuentran notificados, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 Del C. G del P, se notifican por estados y se les advierte que cuentan con el término de **diez (10)** días para presenten contestación a la reforma de la demanda. Dicho término empezará a contar 3 días después de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

	JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____121_____
Firmado Por:	Hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ	DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN	SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460088efa27f55c3815566f6380d967fae50852fa40ed26a519354ccf0d4d7b4**

Documento generado en 17/10/2020 11:41:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>